



MT-1350-2 - 48489 del 25 de agosto de 2008

Bogotá,

Señor
JESÚS M RAMÍREZ A
copatra@une.net.co

Asunto: Tránsito
Decreto 2556 de 2001 - Artículo 53 Decreto 170 de 2001

En atención al oficio remitido vía fax el 5 de agosto de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con el plazo para reponer un vehículo municipal que cumplió su vida útil y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Mediante el Decreto No. 2556 del 27 de noviembre de 2001, el Gobierno Nacional adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

A través de la citada norma quedó establecido que los propietarios de vehículos de la mencionada modalidad que cumplieron el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tuvieron plazo hasta el 15 de diciembre de 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo, por lo tanto, si dentro del plazo estipulado el propietario no repuso el vehículo perdió la posibilidad de hacerlo posteriormente, ya que el plazo es perentorio.

Por lo tanto, los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal que hayan cumplido la vida útil al 15 de diciembre de 2005, pero no efectuaron la reposición del vehículo perdieron la posibilidad de hacerlo.

Los vehículos que cumplan su ciclo de vida útil con posterioridad, al 15 de diciembre de 2005 deben atender lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 6 y pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el



término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía, es decir, el término de un (1) año previsto, se aplica por analogía respecto de los vehículos que culminaron su vida útil y que fueron sometidos al proceso de desintegración física, interpretación que obedece a las necesidades de permitir a los propietarios de los automotores efectuar los trámites pertinentes tales como: Adquisición de créditos, compra y registro del nuevo vehículo y adelantar el procedimiento inherente a legalizar la vinculación y obtención de la tarjeta operación por parte de la autoridad competente.

De otra parte, este Despacho considera que la autoridad de transporte no debe desvincular ni de común acuerdo ni por vía administrativa el vehículo objeto de consulta, ya que este vehículo sale del servicio por culminación de su vida útil, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica